

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



res en cada caso ocurrirán a la respectiva Oficina o empleado encargado de la liquidación de las existencias, con una relación fechada y firmada por ellos en la que se expresará: el nombre del tenedor, la cantidad de cajetillas y de cigarrillos que vayan a movilizarse, la marca de fábrica y el lugar donde se hallen. En vista de esa relación la Oficina respectiva extenderá la planilla de liquidación a los fines del pago del impuesto y entrega de los timbres correspondientes.

Artículo 8º Todas las existencias de cigarrillos elaborados antes del 1º de julio de 1918 que no hayan sido declaradas conforme al artículo 5º, en el término que él designa, se considerarán caídas en pena de comiso y sus poseedores pagarán un tanto más de los derechos correspondientes a los cigarrillos que constituyen dichas existencias.

Artículo 9º Cuando de la verificación de las existencias de cigarrillos resultare que la cantidad de cigarrillos existentes no corresponda a la declaración de que trata el mismo artículo y a las relaciones posteriores de que trata el artículo 7º, se decomisará la especie que aparezca en exceso y se penará al tenedor con una multa de un bolívar por cada cajetilla que resulte de más o de menos.

Artículo 10. Las especies decomisadas se adjudicarán a los aprehensores y denunciantes, como lo determina la Ley; y para ponerlas en circulación se procederá conforme a lo prescrito en los artículos 6º y 7º; y las multas se distribuirán conforme al artículo 48 de la nueva Ley Orgánica de la Renta de Cigarrillos.

Artículo 11. Se fija el término hasta 31 de julio de 1918 para que los tenedores de las existencias de cigarrillos a que se refiere el artículo 4º concluyan de pagar el impuesto establecido sobre dichas existencias conforme a los artículos 6º y 7º.

Vencido este plazo se procederá ejecutivamente al cobro del impuesto, para lo cual se embargarán las existencias y se procederá al remate de ellas por las Oficinas de Administración de la Renta, conforme a las prescripciones de la Ley Orgánica de la Hacienda Nacional.

Artículo 12. El Ministro de Hacienda queda facultado para proceder, antes del 1º de julio de 1918, a la designación de las Oficinas y empleados que han de dar cumplimiento a las dis-

posiciones del presente Decreto, y a tomar las demás medidas que sean necesarias de acuerdo con el artículo 55 de la Ley Orgánica de la Renta de Cigarrillos de 24 de junio de 1918.

Artículo 13. Los timbres oficiales a que se refiere el presente Decreto se tomarán de la existencia que tiene el Gobierno Nacional de timbres pertenecientes a la emisión hecha en virtud del Decreto de 21 de agosto de 1903, refrendado por los Ministros de Instrucción Pública y de Hacienda y Crédito Público, y de la Resolución del Ministerio de Instrucción Pública de la misma fecha.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a los veinte y cuatro días del mes de junio del año mil novecientos diez y ocho.—Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

12.734

Decreto de 24 de junio de 1918 reglamentario del impuesto de sal para pesquería.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL
DE LA REPÚBLICA,

En uso de la atribución 8ª del artículo 79 de la Constitución Nacional y de conformidad con los artículos 2º y 3º de la Ley Orgánica de la Renta de Salinas.

Decreta:

el siguiente

REGLAMENTO DEL IMPUESTO DE SAL PARA PESQUERIA

SECCION I

Del impuesto

Artículo 1º En virtud del artículo 2º de la Ley Orgánica de la Renta de Salinas se fija en diez céntimos de bolívar el impuesto que debe pagarse por cada kilogramo de sal destinada a la salazón de pescado.

SECCION II

De los industriales de pesquería

Artículo 2º Los pescadores deben matricularse como tales en la Aduana en cuya jurisdicción tengan establecido o se propongan establecer su tren



de pesquería, comprobando por medio de certificación expedida por la autoridad aduanera a cuya jurisdicción esté adscrito el lugar de su residencia, que disponen de los barcos y utensilios necesarios para el ejercicio de la industria, indicando el propietario o propietarios de estos barcos y utensilios.

Artículo 3º Para obtener la matrícula de pesquería, el interesado o su representante se dirigirá en solicitud debidamente formalizada a la Aduana respectiva, acompañando la certificación de que trata el artículo anterior y expresando en dicha solicitud el sistema que adoptará para la pesca, el número y clase de las embarcaciones de que consta el tren, con indicación para cada una del tonelaje y número de matrícula de mar, y designación de la Aduana que expidió esta matrícula, meses en que ejerce la industria, cantidad aproximada de pescado que sala anualmente, lugar de la salazón y número de obreros que emplea. El solicitante declarará expresamente en la solicitud que se compromete a emplear exclusivamente en la salazón de pescado la sal que compre con tal fin y a ejercer la industria de pesquería de acuerdo con las prescripciones y reglamentos concernientes.

Artículo 4º Las matrículas de pesquería se numerarán en orden continuo para cada año, contendrán los datos que expresa la solicitud del interesado y serán válidas desde la fecha de su expedición hasta el término del año civil en que sean expedidas, y para continuar en el ejercicio de la industria el interesado debe solicitar nueva matrícula. También debe solicitarse nueva matrícula cuando sufran alteración algunos de los elementos que constan en ella.

La Aduana señalará en cada matrícula la oficina aduanera más próxima al lugar de la salazón que debe intervenir en el despacho del pescado salado, conforme al artículo 21.

Artículo 5º Los industriales de pesquería deben proveerse de romanas para pesar el pescado salado que despachen. Los empleados de la Renta de Salinas verificarán cada vez que lo juzguen conveniente la exactitud de estas romanas.

De la adquisición y despacho de la sal para pesquería

Artículo 6º La sal de que trata el artículo 1º será despachada de conformidad con las prescripciones de este Decreto, así:

Para los pescadores del Oriente de la República, la especie será entregada en la salina de Araya, de la clase denominada "sal negra" y mediante certificados que expedirá la Aduana de Puerto Sucre.

Para los pescadores de la jurisdicción de la Aduana de la Vela y de la de Puerto Cabello, la especie será entregada en la salina de Guaranao y mediante certificados que expedirá la Aduana de La Vela.

Para los pescadores de la jurisdicción de la Aduana de Maracaibo, la especie será entregada en Salina Rica, y mediante certificados que expedirá la Aduana de Maracaibo.

Artículo 7º Para la adquisición de la sal el titular de la matrícula de pesquería o la persona debidamente autorizada por él, presentará a la Aduana competente, conforme al artículo anterior, la matrícula de pesquería, en calidad devolutiva, y una solicitud legalmente formalizada en que exprese: el nombre del comprador, sin abreviaturas; la cantidad de kilogramos de sal, expresada en letras; calidad de la sal; número de sacos en que será empacada la especie y peso neto que por igual corresponderá a cada saco; nombre de la salina; lugar de la salazón y fecha. Cuando se solicite la sal de las salinas que explote el Gobierno Nacional, será de cincuenta kilogramos la cantidad correspondiente a cada saco.

Artículo 8º La cantidad de sal a que se refiere cada solicitud no podrá exceder de los límites siguientes:

Seis mil kilogramos para los *chinchorros* cuyo personal exceda de treinta obreros.

Cuatro mil kilogramos para los *chinchorros* cuyo personal esté comprendido entre quince y treinta obreros.

Dos mil kilogramos para los *chinchorros* cuyo personal esté comprendido entre ocho y catorce obreros, y para los pescadores al filete.

Trescientos kilogramos para los pescadores al cordel.

Parágrafo único. Las Aduanas no darán curso a las solicitudes de sal por



cantidades menores de cien kilogramos.

Artículo 9º Las limitaciones que fija el artículo anterior se aplican a las solicitudes de los industriales de pesquería que no tengan sal pendiente por invertir. Cuando los industriales tengan pendiente cantidades de sal cuya inversión no hubieren comprobado, pueden solicitar nuevas cantidades de sal, pero únicamente hasta concurrencia de las limitaciones señaladas en el artículo anterior, sobre la base de la existencia pendiente.

Artículo 10. Examinadas que sean las solicitudes por las respectivas Aduanas y encontradas conformes con las prescripciones legales, estas oficinas liquidarán al pié de las solicitudes los derechos a que haya lugar, de conformidad con el artículo 1º de este Decreto y el número 2º del artículo 1º de la Ley Orgánica de la Renta de Salinas, y expedirán al interesado la correspondiente planilla de liquidación, en dos ejemplares, uno que lleve la indicación de "Original" y el otro la de "Duplicado", debiendo ser este último desprendido de un libro talonario.

Efectuado el pago por el interesado en la respectiva oficina perceptora de fondos nacionales, esta oficina certificará en ambos ejemplares de la planilla que el monto de ella ha sido satisfecho. El interesado entregará a la Aduana estos dos ejemplares del comprobante de recaudación y esta oficina reservará como comprobante de su cuenta el comprobante original, y en el ejemplar duplicado extenderá un certificado de sal para pesquería. Con este documento ocurrirá el interesado a la salina respectiva para que le sea entregada la especie.

Artículo 11. Los certificados de que trata el artículo anterior, expresarán: designación de la Aduana que lo expide, número y fecha del certificado, fecha de la solicitud del comprador y nombre de éste, cantidad neta de sal, en kilogramos, clase de sal, salina en que se entregará la sal, cantidad de sacos, lugar de la salazón, vehículo en que se hará el transporte y nombre de su capitán o patrón.

Artículo 12. Las Aduanas que expidan certificados de sal para pesquería llevarán un registro en el cual anotarán dichos certificados, con indicación de los siguientes datos del certificado: número, fecha, nombre del comprador, nombre de la salina, cantidad de

sacos, número de kilogramos y lugar de la salazón; y los siguientes datos de la planilla de liquidación: número, fecha, monto del impuesto de la sal, valor del arranque y demás gastos, y total de la planilla. Las Aduanas enviarán mensualmente al Ministerio de Hacienda una copia de los asientos de este registro correspondientes a cada mes.

Artículo 13. Las solicitudes de los compradores de sal para pesquería, las planillas de liquidación y los certificados, llevarán separadamente para cada semestre una numeración continua a partir del número uno.

Artículo 14. Los Administradores de Salinas examinarán los certificados de sal para pesquería que les sean presentados por los interesados y al encontrarlos en todo conformes con las prescripciones legales, entregarán la especie junto con la correspondiente guía para su transporte de las salinas al lugar de la salazón. Las guías serán válidas por un lapso igual al doble del término de la distancia entre uno y otro lugar, y al respaldo de estas guías deben registrarse los despachos de pescado conforme al artículo 21.

Artículo 15. Las guías para el transporte de la sal de las salinas al lugar de la salazón, serán desglosadas de un libro talonario de numeración continua, firmadas por el empleado competente y contendrán los siguientes datos: nombre de la salina, indicación del uso a que está destinada la sal, número de la guía, fecha de la expedición de la especie, nombre del conductor, clase de transporte, cantidad de sal en kilogramos netos, clase de la sal, lugar de destino, nombre del matriculado, número de la matrícula de pesquería y designación de la Aduana que la expidió, número y fecha del certificado por virtud del cual se hizo la entrega, nombre de la oficina que lo expidió y plazo dentro del cual se deberá efectuar el transporte de la sal al lugar de destino.

Artículo 16. Al pié de cada nueva guía de sal que se expida los Administradores de Salinas anotarán la cantidad de sal que conserve aún el industrial, especificando el número y la fecha de la guía a que corresponde dicha existencia. Esta existencia se determinará en vista de las boletas de expedición de pescado a que se refiere el artículo 21, que debe presentar el interesado en comprobación de la inver-



sión de la sal, y de la relación correspondiente que debe figurar en el respaldo de la guía. Los Administradores de Salinas conservarán debidamente archivadas las guías y boletas mencionadas.

Artículo 17. Para despachar nuevas solicitudes de sal el interesado debe comprobar ante la respectiva Aduana que ha invertido por lo menos la mitad de la sal que consta a cargo de él en la última guía expedida por la Administración de Salinas, siempre que haga la solicitud dentro de los dos meses siguientes a la fecha de dicha guía. Si la solicitud es introducida a la Aduana en el último mes del lapso de inversión establecido en el artículo 18, no se le dará curso a la solicitud si no comprueba la inversión de la totalidad de la sal.

SECCIÓN IV

De la inversión de la sal en la salazón de pescado.

Artículo 18. Los industriales de pesquería deben comprobar ante la Aduana respectiva la inversión de la sal que a cargo del industrial consta en la guía, dentro del término de tres meses, a partir de la fecha en que le fué expedida dicha guía por la Administración de Salinas.

Artículo 19. Para los efectos de comprobar la sal invertida en la salazón de pescado, el Ministerio de Hacienda determinará para cada zona de pesquería, mediante observaciones y experimentos directos, la cantidad de pescado salado seco que corresponde al empleo de un kilogramo de sal.

Artículo 20. Los industriales de pesquería para comprobar la inversión de la sal deben presentar a la Aduana que les expide los certificados de sal, las boletas en que constan las cantidades de pescado salado que han sido despachadas por el industrial y la guía correspondiente, con las anotaciones que al respaldo de ella deben estamparse conforme al artículo 21. Las Aduanas examinarán estos documentos y verificada su autenticidad y conformidad con las prescripciones legales, efectuarán la liquidación de la sal correspondiente a las cantidades de pescado salado que constan en estos comprobantes, conforme a la equivalencia que de acuerdo con el artículo anterior fije el Ministerio de Hacienda. El resultado de esta liquidación se formulará al pie de las mencionadas an-

taciones de la guía, devolviéndose estas guías junto con las boletas al interesado para que las entregue a la respectiva Administración de Salinas.

Artículo 21. El pescado salado que despache el industrial, bien por su propia cuenta o por venta, debe ser presentado para su repeso a la Aduana o Resguardo que para el despacho del pescado se designa en la matrícula. Efectuado el repeso, dichas oficinas expedirán una boleta talonaria, de numeración continua, que exprese: la cantidad de pescado salado, el número de bultos, el nombre del industrial y del comprador o destinatario, el vehículo en que se hace el transporte y su conductor, el lugar de destino y la fecha; y anotarán al respaldo de la correspondiente guía, la fecha del despacho, la cantidad de pescado, en letras y números, el nombre del comprador o destinatario y el lugar de destino.

Las boletas deben firmarse por el jefe de la oficina aduanera, el industrial y el conductor o el comprador; y al agotarse el libro talonario los talones se remitirán a la Aduana a quien corresponda examinar estas boletas conforme al artículo 20.

Artículo 22. No se admitirá ninguna comprobación de inversión de sal sino únicamente por medio de los despachos de pescado salado intervenidos por las Aduanas y Resguardos designados al efecto en la matrícula de pesquería, y en la forma que lo determina el artículo anterior.

Artículo 23. Cuando por cualquier circunstancia el industrial que teniendo aún en su ranchería sal destinada a la salazón de pescado, tenga necesidad de suspender temporalmente la industria, presentará ante la Aduana que le expidió el último certificado de sal, la guía de la sal y las boletas de despacho de pescado, y manifestará por escrito, en papel común, la existencia de sal que tiene en el lugar de salazón. Una vez que la Aduana haya verificado la conformidad de estos documentos, si encuentra justificadas las causas que alega el industrial para la suspensión temporal de la pesca, le extenderá el permiso correspondiente y lo comunicará por oficio a la respectiva Administración de Salinas para que reciba en depósito la sal que le presente el interesado. La Aduana conservará aquellos documentos, anotando en un registro especial la cantidad de sal.



Este depósito no podrá prolongarse por más de tres meses a contar desde la fecha en que fué depositada la sal, y si en el trascurso de este lapso el industrial solicita la sal para dedicarse a la industria, la Aduana le expedirá una autorización que presentará el interesado a la Administración de Salinas. Esta oficina extenderá una guía al pie de la autorización para conducir el cargamento al lugar de la salazón. Si expirado el lapso de tres meses el interesado no ha ocurrido a la salina por la sal depositada, se aplicarán las disposiciones establecidas en el caso 4º del artículo 25 y en el artículo 31.

SECCIÓN V

Disposiciones penales.

Artículo 24. Las infracciones al presente Decreto no previstas y penadas especialmente en la Ley Orgánica de la Renta de Salinas y demás leyes y reglamentos fiscales serán penadas conforme se dispone en esta sección.

Artículo 25. Incurrirán en una multa de veinticinco a mil bolívares:

1º Los ciudadanos que se valgan de documentos o datos falsos para obtener las certificaciones y matrículas a que se refieren los artículos 2º y 3º de este Decreto.

2º Los que ejerzan la industria de pesquería sin la matrícula que los acredite como pescadores, con matrículas ya caducadas, o con un tren de pesquería que no tenga el personal, las embarcaciones y los demás elementos que figuran en la matrícula.

3º Los que salen pescado con sal adquirida de otro industrial de pesquería. Una multa igual se impondrá al que haya suministrado la especie.

4º Los que no comprueben la inversión de la sal en los términos prescritos en los artículos 18 y 20; esto sin perjuicio de las penas en que incurran por inversión ilegal de la sal.

Artículo 26. Cuando la cantidad de sal que consta en la guía a cargo de un industrial no corresponda a la existencia que tenga de la especie y a las cantidades invertidas en la salazón, se impondrá al industrial una multa de veinticinco céntimos de bolívar por kilogramo de sal de diferencia que resulte en el tanteo. La cantidad de sal que sobre en el tanteo caerá en la pena de comiso.

Artículo 27. Cuando los industriales de pesquería adquieran o empleen sal de procedencia extranjera y no fue-

re aprehendida la especie, se procederá conforme a lo prescrito en el artículo 73 de la Ley Orgánica de la Renta de Salinas.

Artículo 28. Cualquier fraude que cometa el industrial para formalizar los comprobantes de la inversión de la sal a que se refiere el artículo 21, será penado con una multa de veinticinco céntimos de bolívar por kilogramo de sal objeto del fraude, sin perjuicio de las demás penas a que haya lugar conforme a la Ley.

Artículo 29. Las multas establecidas en este Decreto serán impuestas por las Aduanas, por los Inspectores Fiscales de la Renta de Salinas o por los empleados o comisionados especiales designados por el Ministerio de Hacienda para ejercer la fiscalización de la Renta de Salinas, previo conocimiento que adquieran por sí mismo de la infracción cometida o por medio de empleados de su dependencia o en virtud de denuncia particular. En lo demás, estas multas se registrarán por las prescripciones de la Ley Orgánica de la Renta de Salinas y demás disposiciones legales sobre la materia.

SECCIÓN VI

Disposiciones complementarias.

Artículo 30. Las Aduanas en cuya jurisdicción se encuentren los Resguardos que deben intervenir en el despacho de pescado, conforme al artículo 21, comunicarán a las Aduanas autorizadas para expedir certificados de sal de pesquería, los nombramientos de los empleados a cuyo cargo estén dichos Resguardos.

Artículo 31. Las existencias de sal que sean objeto de multa por aplicación del número 4º del artículo 25, se registrarán por las prescripciones de este Decreto sobre inversión de la sal, contándose desde la fecha de la imposición de la multa el lapso de tres meses que fija el artículo 18.

Artículo 32. Los trasportes de sal para pesquería y de pescado salado a que se refiere el presente Decreto están sujetos a las formalidades de la Ley de Aduanas sobre cabotaje.

Disposición final.

Artículo 33. El presente Decreto entrará en vigor el 1º de julio de 1918, y desde dicha fecha quedará derogado el Decreto de 15 de diciembre de 1909 sobre la materia.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado



por el Ministro de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a veinticuatro de junio de mil novecientos diez y ocho.—Año 109° de la Independencia y 60° de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Hacienda.—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

12.735

Ley de Expropiación por causa de utilidad pública, de 25 de junio de 1918.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

la siguiente

LEY DE EXPROPIACION POR CAUSA DE UTILIDAD PUBLICA
TITULO I

Disposiciones generales.

Artículo 1° La expropiación forzosa a que se refiere la Constitución Nacional, no podrá llevarse a efecto sino con arreglo a la presente Ley, salvo lo dispuesto en el Código de Minas.

Artículo 2° Se considerarán como obras de utilidad pública las que tengan por objeto directo proporcionar a la Nación en general, a uno o más Estados o Territorios, a uno o más pueblos o regiones, cualesquiera usos o mejoras que cedan en beneficio común, bien sean ejecutadas por cuenta del Gobierno de la Unión, de los Estados, de las Municipalidades o de particulares, o empresas debidamente autorizadas.

Artículo 3° No podrá llevarse a efecto la expropiación de bienes inmuebles o de derechos sobre inmuebles sino mediante los requisitos siguientes:

1° Disposición formal que declare la utilidad pública.

2° Declaración de que su ejecución exige indispensablemente que se ceda o enagene el todo o parte de la propiedad.

3° Justiprecio de lo que haya de cederse o enagenerse.

4° Pago previo del precio que representa la indemnización en dinero sonante.

Artículo 4° Todo propietario a quien se prive del goce de su propiedad, sin llenar las formalidades de esta Ley, puede usar de todas las acciones posesorias o petitorias que le correspon-

dan, a fin de que se le mantenga en el uso y goce de su propiedad, y debe ser indemnizado de los perjuicios que le acarre el acto ilegal.

Artículo 5° La expropiación se llevará a efecto aún sobre bienes pertenecientes a personas que para enagenerlas o cederlas necesitan de autorización judicial, bien ellas mismas o sus representantes legales, pues en este caso quedan autorizadas sin necesidad de otra formalidad.

Artículo 6° La traslación del dominio a cualquier título durante el juicio de expropiación, no lo suspende, pues el nuevo dueño queda de derecho subrogado en todas las obligaciones y derechos del anterior.

Artículo 7° Las acciones reales que se intenten sobre el fundo que se trata de expropiar, no interrumpirán el curso del juicio de expropiación, ni podrán impedir sus efectos.

Artículo 8° No podrá intentarse ninguna acción contra la cosa que se expropia, después que haya sido dictada la sentencia que acuerda la expropiación; los acreedores sólo podrán hacer valer sus derechos sobre el precio.

Artículo 9° Los concesionarios o contratantes de obras públicas quedan subrogados en todas las obligaciones y derechos que correspondan a la Administración Pública por la presente Ley.

TITULO II

De la declaratoria de utilidad pública.

Artículo 10. El Congreso Nacional declarará que una obra es de utilidad pública, siempre que en todo o en parte haya de ejecutarse con fondos nacionales, o que se le considere de utilidad nacional. Durante el receso de las Cámaras Legislativas, el Poder Ejecutivo Federal puede hacer dicha declaratoria siempre que se trate de una obra urgente en cualquier ramo de la Administración Nacional, debiendo en este caso dar cuenta y razón al Congreso en sus sesiones inmediatas, el cual aprobará lo dispuesto o mandará exigir la responsabilidad correspondiente, según se hayan llenado o no los trámites del procedimiento que determina la presente Ley. De igual modo procederán la Asamblea Legislativa y el Poder Ejecutivo de los Estados cuando se trate de obras que correspondan a la Administración de éstos. En los Municipios la declaratoria de utilidad pública es atribución del respectivo Concejo Municipal.